

## RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020

“Por la cual se procede a **FORMULAR CARGOS** por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Diagonal 40 A Bis No. 15 - 71, declarado Bien de Interés Cultural en la Categoría Tipológica mediante el Decreto 606 de 2001 incorporado por el Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018 y localizado en el barrio La Magdalena, que hace parte del Sector de interés Cultural con desarrollo individual de Teusaquillo, declarado mediante el Decreto 190 de 2004, UPZ (101) Teusaquillo, en la Localidad 13 - Teusaquillo, en Bogotá D.C”.

### **LA DIRECCIÓN DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, Decreto Distrital 037 de 2017, Decreto Distrital 070 de 2015, y en especial por la Resolución SCRD 332 del 17 de julio de 2020, emitida por el Secretario de Despacho de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD- para el ejercicio de la facultad de Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC), le otorga a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD-, para adelantar las actuaciones administrativas en relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural como de los comportamientos que afectan la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, tal como lo señala el Artículo 198 en concordancia con el Artículo 214 del CNSCC, debiendo adoptar las medidas que correspondan, aplicando el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, procede a dictar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

### **CONSIDERANDO**

#### **PROCEDIMIENTO APLICABLE**

En relación con el procedimiento a adelantar, en caso de estar incurrido en cualquiera de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística como de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural del ámbito Distrital, en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural -BIC- del ámbito distrital, los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural -SIC- de la ciudad, se debe aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con el artículo 214 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC-

#### **HECHOS**

La presente actuación se originó por el radicado No. 20183100174923 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la Personería de Bogotá solicitó ante esta Entidad verificar el

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020**

impacto en el Sector de Interés Cultural de Teusaquillo y en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital por la presencia de Centros Educativos, que al parecer están presentando irregularidades normativas, señalando entre otros el inmueble ubicado en la Diagonal 40A Bis No.15-71.

**IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS INFRACTORES**

A la fecha, la responsabilidad por los comportamientos contrarios a la protección y conservación del inmueble y a la integridad urbanística del mismo, por ejecutar obras sin aprobación del respectivo anteproyecto de intervención del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y el trámite de Licencia de construcción ante una de las Curadurías de la ciudad, y conforme al caudal probatorio aportado dentro de la presente actuación administrativa, recae sobre la Fundación Universitaria Para el Desarrollo Humano UNINPAHU con NIT 860.504.360-0 a través del Rector y Representante Legal señor Diego Fernando Buitrago Navarro identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.240.940 y/o quien haga sus veces; responsable de la obra adelantada en el inmueble ubicado en la Diagonal 40A Bis No.15-71, declarado Bien de Interés Cultural en la Categoría de intervención Conservación Tipológica, mediante el Decreto 606 de 2001 incorporado por el Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018 y localizado en el barrio La Magdalena, que hace parte del Sector de Interés Cultural, Sector con Desarrollo Individual, Teusaquillo, declarado mediante el Decreto 190 de 2004, en la UPZ (101) Teusaquillo, en la Localidad 13 Teusaquillo, de la ciudad, donde se pudo establecer la intervención en el área de antejardín, patio posterior y áreas internas del inmueble.

**ACERVO PROBATORIO**

De acuerdo con las funciones de control urbano en Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte creó el expediente No. 201831011000100206E, para incluir allí toda la documentación asociada con el inmueble de la Diagonal 40A Bis No. 15-71, obrando la información compilada así:

- Consulta de norma urbana efectuada al aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación. Radicado No. 20183100182113 del 2 de octubre de 2018.
- Certificación Catastral, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAEUD con CHIP No. AAA0083ELOE. Radicado No. 20183100182123 del 2 de octubre de 2018.
- Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50C-100949, donde se reporta la propiedad del inmueble a nombre de Sociedad, Sara Julia de Pinzón Sociedad en Comandita Simple. Radicado No. 20183100182133 del 2 de octubre de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020**

- Ficha de valoración individual del inmueble. Radicado No. 20183100182143 del 2 de octubre de 2018.
- Actas de visita de inspección realizadas al inmueble ubicado en la Diagonal 40 A Bis 15-71. Radicado No. 20183100182163 del 2 de octubre de 2018

Que mediante el radicado No. 20183100183273 del 3 de octubre de 2018, la Secretaría realizó el Informe Técnico resultado de la vista de inspección adelantada al inmueble en estudio, donde se indicó lo siguiente:

*"(...) SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA*

*La inspección se realizó desde el exterior, se evidenciaron obras en el área del antejardín, consistentes en la construcción de muros en mampostería; en el marco del artículo 7, capítulo II, del Decreto 606 de 2001, donde dicta lo siguiente "(...), **INTERVENCIÓN EN LOS INMUEBLES DE CONSERVACIÓN INTEGRAL Y CONSERVACIÓN TIPOLOGICA, ARTÍCULO 7°. ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO Y ÁREAS LIBRES.** Las características tipológicas y morfológicas originales de la edificación deben mantenerse. Los antejardines, retrocesos, aislamientos laterales y posteriores, patios y demás áreas libres, deben mantener sus dimensiones, características y materiales de piso originales. La inclinación de planos, materiales y demás características de cubiertas y fachadas deben mantenerse (...)"*

*Así mismo, las obras en ejecución no exhiben las autorizaciones respectivas, por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, ni de alguna, de las curadurías urbanas de la ciudad. "*

*En el marco del numeral 3, del artículo 115 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente, (...), 3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.*

*Así mismo se configuran los numerales 6 y 8, del artículo 135 el capítulo I, del título XIV, de la ley 1801 de 2016, donde dispone lo siguiente: "(...), Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: 6. Intervenir o modificar sin la licencia. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como*

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 3 de 14

## RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020

*bien de interés cultural (...)."*

De conformidad con la evidenciado en la inspección, los registros fotográficos y el análisis de la normatividad vigente para el inmueble, el informe técnico concluyó:

*"...Se recomienda el sellamiento y la suspensión de la obra, con el fin de mitigar y evitar el impacto negativo en el inmueble de interés cultural y en el sector de interés cultural donde se encuentra el inmueble.*

*Las obras evidenciadas no son susceptibles de ser legalizadas, en el marco del articulado mencionado, anteriormente, del Decreto 606 de 2001.*

*Área de infracción en el antejardín: 11m x4.5 m = 49.5 m2..."*

Con base en el resultado de la visita de inspección se dio apertura de investigación tal y como quedó registrado en el radicado No. 20183100188333 del 9 de octubre de 2018, y a través de la Resolución 522 del 18 de octubre de 2018, se ordenó la medida correctiva de suspensión de obra o demolición al inmueble ubicado en la Diagonal 40A Bis No. 15 - 71, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría de intervención Conservación Tipológica mediante el Decreto 606 de 2001 incorporado en el Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018 y localizado el barrio La Magdalena que hacer parte del Sector de interés Cultural, Sector con Desarrollo Individual, Teusaquillo, declarado mediante el Decreto 190 de 2004, UPZ (101) Teusaquillo, en la Localidad 13- Teusaquillo, la cual se materializó, imponiendo los sellos al inmueble, según consta en el radicado No. 20183100197053 del 19 de octubre de 2018.

Que, en la diligencia de materialización de la medida correctiva de suspensión de obra o demolición, se permitió el ingreso al inmueble evidenciando otras intervenciones al interior del mismo, las cuales quedaron reportadas en el informe técnico complementario con radicado No. 20183100200713 del 24 de octubre de 2018, resaltando lo siguiente:

*La inspección se realizó, y una vez atendidos por el encargado del inmueble se evidenciaron obras en el área del antejardín, consistentes en la construcción de muros en mampostería, así como en el patio posterior y obras menores y reparaciones locativas, las cuales debieron ser objeto de solicitud y de información ante el IDPC y curaduría urbana, el marco del artículo 7, capítulo II, del Decreto 606 de 2001, donde dicta lo siguiente "(...), INTERVENCIÓN EN LOS INMUEBLES DE CONSERVACIÓN INTEGRAL Y CONSERVACIÓN TIPOLÓGICA, ARTÍCULO 7°. ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO Y ÁREAS LIBRES. Las características tipológicas y morfológicas originales de la edificación deben mantenerse. Los antejardines, retrocesos, aislamientos laterales y posteriores, patios y demás áreas libres, deben mantener sus dimensiones, características y materiales de piso originales. La inclinación de planos, materiales y demás características de*

## RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020

*cubiertas y fachadas deben mantenerse (...)*".

*Así mismo, las obras en ejecución no exhiben las autorizaciones respectivas, por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, ni de alguna de las curadurías urbanas de la ciudad.*

*En el marco del numeral 3, del artículo 115 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente, (...), 3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.*

*Así mismo se configuran los numerales 6 y 8, del artículo 135 del capítulo I, del título XIV, de la ley 1801 de 2016, donde dispone lo siguiente: "(...), Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: 6. Intervenir o modificar sin la licencia. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural (...)."*

*Una vez atendidos por el encargado del inmueble el señor, se tuvo acceso evidenciando obras menores (cambio de acabado de pisos, pinturas sobre muros, resanes) y reparaciones locativas (instalaciones eléctricas, voz y datos), y obras mayores (muro en mampostería en el antejardín y en el muro del patio posterior), así mismo la sobre elevación del muro del patio posterior en mampostería..."*

El informe técnico presenta los respectivos registros fotográficos, que dan fe de las obras de las que está siendo objeto el inmueble y concluye definiendo las áreas que determinan los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del inmueble de la siguiente manera:

*Áreas de infracción:*

*Muro antejardín: altura 1.65 m x longitud 10.57m = 17.44 m<sup>2</sup>.*

*Muro posterior: (4.96m + 6.95) = 11.91 m<sup>2</sup> x altura 4.68 m = 55.73 m<sup>2</sup>,*

*Área de obras menores y reparaciones locativas: Piso 1: 6.2 m x 13.6= 84.32 m<sup>2</sup>*

*Piso 2: 6.2 m x 13.6= 84.32 m<sup>2</sup>*

*Área total de infracción= 17.44 m<sup>2</sup>+55.73+84.32+84.32= 241.81 m<sup>2</sup>*

Continuado con la actuación administrativa, el 6 de noviembre de 2018, se presentó ante la

## RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte la señora Sonia Jimena Rojas Lara, quien fue autorizada por el señor Diego Fernando Buitrago Navarro identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.240.940 en su calidad de Rector y Representante Legal de la Fundación Universitaria Para el Desarrollo Humano UNINPAHU con Nit 860.504.360-0 para que consultara y solicitara una copia del expediente, quien manifestó en la diligencia libre de expresión de opiniones, según consta en el radicado No. 20183100210593 del 6 de noviembre de 2018, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“...**PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho si UNINPAHU, llevó a cabo algún tipo de intervención y/u obra en el inmueble mencionado? **MANIFESTÓ:** UNINPAHU adelantó unas adecuaciones menores por instrucción del propietario para entregar el inmueble en las condiciones por él solicitadas, sé que había unos marcos de unas puertas, unas marquesinas, pintura porque teníamos el inmueble hace tiempos y para entregarlo bien y realmente no sé qué adecuaciones le han hecho, no estoy segura si algo en el parqueadero. Me toca contactar a la señora para precisar la información debo preguntarle a ella exactamente. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho en donde se puede localizar a la propietaria señora SARA JULIA DE PINZON. **MANIFESTÓ:** No tengo conocimiento, se que ella vive por fuera de Bogotá, pero no tengo conocimiento de su dirección, en La Mesa, no sé exactamente...”*

Que se evidencia en la actuación administrativa que se compulsó copia en CD del expediente para conocimiento del señor Diego Fernando Buitrago Navarro y/o propietarios y/o responsables del inmueble de la Diagonal 40A Bis No. 15-71.

Que el Director y Represente Legal de la FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO “UNINPAHU”, presentó un derecho de petición ante esta Entidad, a través del radicado No. 20187100138582 del 18 de diciembre de 2018, solicitando ser desvinculado de la actuación administrativa por considerar que no es el propietario del inmueble, situación que le fue aclarada mediante 20183100106021 del 21 de diciembre de 2018, indicando que, la Secretaría adelanta la presente actuación administrativa contra el responsable de las intervenciones efectuadas en el inmueble, sin contar con los permisos previos de las entidades competentes en la materia.

Que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, allegó a esta Entidad, una copia de la respuesta dada a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU-, en relación con la competencia del Instituto e informó el trámite a seguir por parte de los interesados para el previo estudio y aprobación de los anteproyectos de intervención en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y aquellos que se encuentren ubicados en los Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital.

Continuando con lo señalado en la Primera parte de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría comunicó al propietario del inmueble y a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 6 de 14

## RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020

UNINPAHU del proceso sancionatorio, tal como consta en los radicados Nos 20203100006731 y 20203100006721 del 28 de enero de 2020 respectivamente.

Que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió las Resoluciones No. 169 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se suspenden términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en material de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que adelanta la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo Coronavirus (SARS-CoV-2) causante del COVID 19”*, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, la Resolución 269 del 29 de mayo de 2020, *“Por la cual se modifica la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020”* ordenando prorrogar la medida transitoria de suspensión de términos hasta el 1 de julio de 2020 y la Resolución 289 del 30 de junio de 2020 *“Por la cual se prorroga la medida transitoria de suspensión de términos en actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital que adelanta la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte”*, hasta las 00:00 horas del 31 de agosto de 2020.

Que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado No. 20203050031641 del 10 de agosto de 2020, informó a esta Secretaría que a la fecha no se ha solicitado aprobación de anteproyecto de intervención para el inmueble ubicado en la Diagonal 40 A Bis No. 15-71.

### MARCO NORMATIVO

#### Competencia

La facultad para adelantar la actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito distrital como de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y los predios colindantes con estos, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito distrital, corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

La Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana a través del artículo 198, determinó entre otras entidades a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SDCRD como Autoridad Especial de Policía para que conforme los artículos 112, 115 y 135 de la citada norma, conozca y adelante las acciones correspondientes que se deriven de los comportamientos contrarios ya citados.

Para tal efecto la misma norma indicó en el Parágrafo 1 del artículo 214 que en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa que les atañen a estas actuaciones administrativas, el procedimiento para imponer y ejecutar las medidas correctivas se regirá por lo ordenado en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 7 de 14

## RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020

En el mismo sentido, el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, por el cual se dictaron normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distrital de Policía, determinó en el numeral 12 del artículo 10 a esta Secretaría, como Autoridad Administrativa Especial de Policía y dispuso en el artículo 21 del citado Acuerdo que, la competencia para conocer en primera instancia de los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de la ciudad, que conlleven a un deterioro de los valores patrimoniales por los cuales fueron declarados los inmuebles, le corresponde a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio.

En cuanto a la competencia para resolver en Segunda Instancia el conocimiento de estas actuaciones, el Decreto 735 del 9 de enero de 2019, dispuso en el párrafo único del artículo 21 que, a partir del nueve (9) de enero de 2019, el (la) Secretario (a) de Despacho resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta entidad.

Por su parte, el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 – CNPC contiene las disposiciones de transición en relación con las competencias de las Autoridades Especiales de Policía, enunciando lo siguiente:

*“(…) Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.*

Conforme a lo dispuestos en el articulado transcrito y a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Secretaría Distrital de Cultural, Recreación y Deporte, viene conociendo de las actuaciones administrativas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como en los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, por los hechos acontecidos a partir del 29 de enero de 2017.

Con respecto a las interpretaciones normativas frente al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, surgidas por las diferentes Autoridades Especiales de Policía, en relación con la competencia, igualmente se cuenta con un concepto emitido por parte la Secretaría Jurídica Distrital, según consta en el radicado No. 20177100107382 del 6 de octubre de 2017, en el cual después de un profundo análisis normativo, reitera el deber de dar aplicación al Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, enfatizando que, *“La competencia radica en la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la investigación”.*

Con anterioridad a las normas citadas, el Decreto 070 de 2015 por medio del cual se

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 8 de 14

## RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020

estableció el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, determinó las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, estableciendo en el numeral 7º del Artículo 4º el de efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

En ese mismo sentido, el literal l del artículo 15 del **Decreto 037 de 2017** *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *“...l. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar...”*

Con base en lo anterior, la Secretaría del Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte profirió la Resolución 535 del de 2017, *“Por medio de la cual se delega en el Director de Arte, Cultura y Patrimonio la competencia especial de policía para la protección del patrimonio cultural de la ciudad...”*. y la Resolución No. 332 del 17 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se determina el alcance de la competencia como autoridad especial de policía para la protección de los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como los Sectores de Interés Cultural se garantiza la doble instancia en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco del Acuerdo 735 de 2019, expedido por el Concejo de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*. De tal manera que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio tiene la competencia para conocer de la presente actuación administrativa.

### DISPOSICIONES VULNERADAS EN EL CASO CONCRETO

Una vez analizado el caudal probatorio se concluye que en el inmueble ubicado en la Diagonal 40A Bis No. 15 - 71, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de intervención de Conservación Tipológica mediante el Decreto 606 de 2001 incorporado por el Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018 y localizado en el barrio La Magdalena, que hace parte del Sector de Interés Cultural, Sector con Desarrollo Individual, Teusaquillo, declarado mediante el Decreto 190 de 2004, UPZ (101) Teusaquillo, en la Localidad 13 - Teusaquillo, en Bogotá D.C., se llevaron a cabo comportamientos contrarios a la integridad urbanística al realizar obras consistentes en reparaciones locativas y obras mayores, sin contar con las aprobaciones previas por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y la correspondiente Licencia de Construcción aprobada por una de las cinco Curadurías Urbanas de la ciudad. En el mismo se analizó que las obras fueron ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tal como quedó demostrado en las actas de visita de inspección e informes técnicos transcritos

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 9 de 14

## RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020

en los cuales señalaron intervenciones consistentes en cambio de acabado de pisos, pinturas sobre muros, resanes, instalaciones eléctricas, voz y datos, construcción de un muro en mampostería en el antejardín y de otro muro en el patio posterior, que excedió entre otras las alturas permitidas para estas divisiones prediales.

Ahora bien, de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, establecidos dentro de la presente actuación administrativa se deberá dar aplicación a la estipulado en el literal B, numerales 5 al 8 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo 6o. del citado artículo, que indica:

*“Parágrafo 6°.- Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la Autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al inmueble declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.”*

Para el caso en concreto se impondrá las medidas correctivas señaladas en el literal B numerales 5 al 8 de la Ley 1801 de 2016 a saber:

### COMPORTAMIENTOS

Numeral 5

Numeral 6

Numeral 7

Numeral 8

### MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.

Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.

Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.

Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad.

Frente a los Tipos de obras para Bienes de Interés Cultural, el **Decreto Nacional 2358 del 26 de diciembre de 2019** “Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Material e Inmaterial”, estableció en el artículo 17 que modificó el artículo 2.4.1.2.2. del capítulo 4 del título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015), las diferentes obras comunes e indicó que deben contar con la previa autorización de intervención de las autoridades competentes. Sin embargo y de acuerdo con los elementos probatorios que hacen parte del presente

**RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020**

expediente 201831011000100206E, se tienen demostrado los hechos que dieron origen a la actuación administrativa y los mismos corresponden con los comportamientos contrarios a la protección y conservación y a la integridad urbanística del inmueble ubicado en la Diagonal 40 A Bis No. 15 – 71, por cuanto fue intervenido como ya se ha manifestado, sin contar con las autorizaciones previas del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y la correspondiente licencia de construcción con los planos aprobados por una de las Curadurías urbanas de la ciudad.

Es así como se impone a la persona natural o jurídica como DEBER LEGAL (límite al derecho de propiedad), tanto a poseedores como a propietarios, usufructuarios, tenedores y/o responsables de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital **LA OBLIGACION DE OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACIONES POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, DEL MINISTERIO DE CULTURA, SI FUERE EL CASO Y DE LAS CURADURÍAS URBANAS** para poder adelantar obras, adecuaciones, construcciones, o demoliciones, cerramientos, entre otras sobre los inmuebles respectivos. De igual manera, las normas de policía establecen la exigencia de respetar el uso del suelo y demás disposiciones, cuya inobservancia es considerada como comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital y a la integridad urbanística.

Por lo tanto, se tiene certeza a partir de lo observado en la visita técnica y el acervo probatorio, relacionado en el acápite de los hechos que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO UNINPAHU con NIT 860.504.360-0, representada legalmente por el señor Diego Fernando Buitrago Navarro, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.240.940 al ejecutar obras sin previa autorización de las entidades competentes en la materia, puso en riesgo los valores patrimoniales por los cuales el inmueble fue declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, aunado a ello por estar localizado en el Sector de Interés Cultural, Sector con desarrollo Individual, Teusaquillo, y estando incurso en la contravención de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 -CNSCC en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -P.O.T.- Decreto 190 de 2004, como de la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, el Decreto 560 de 2018, el Decreto 2358 de 2019 y demás normas concordantes.

Acorde con toda la motivación y análisis sistémico precedente, y con fundamento en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se ha de dar aplicación al **artículo 47 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA)** por existir mérito suficiente para adelantar procedimiento sancionatorio, disponiendo **FORMULAR CARGOS** en contra del señor Diego Fernando Buitrago Navarro identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.240.940 en su calidad de

**RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020**

Rector y Representante Legal de la Fundación Universitaria Para el Desarrollo Humano UNINPAHU con NIT 860.504.360-0, quien es el responsable de las intervenciones realizadas en el inmueble objeto de la presente investigación, con dirección de notificación de conformidad con el registro de Cámara de Comercio de Bogotá en la Carrera 16 No. 39 A-77, por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, ubicado en la Diagonal 40 A Bis No. 15-71. Se advierte que una vez notificado, **cuenta con quince (15) días subsiguientes para presentar DESCARGOS y SOLICITAR LAS PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER**, a través del correo electrónico [correspondencia.externa@scrd.gov.co](mailto:correspondencia.externa@scrd.gov.co).

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, la Secretaría Distrital de Cultura, recreación y Deporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de la Fundación Universitaria Para el Desarrollo Humano UNINPAHU con NIT 860.504.360-0 a través del Rector y Representante Legal señor Diego Fernando Buitrago Navarro identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.940 y/o quien haga sus veces por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del inmueble ubicado en la Diagonal 40A Bis No. 15 – 71, ordenando legalizar o restituir el área de 241.81 m2 de intervención so pena de la aplicación de la medida correctiva de multa, tal como quedaron descritas las áreas y fundamentadas las sanciones en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa **NOTIFICAR** a la Fundación Universitaria Para el Desarrollo Humano UNINPAHU con NIT 860.504.360-0 a través del Rector y Representante Legal señor Diego Fernando Buitrago Navarro identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.940 y/o quien haga sus veces de acuerdo con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-el contenido de la presente Resolución al correo electrónico [uninpahu@uninpahu.edu.co](mailto:uninpahu@uninpahu.edu.co) y/o Carrera 16 N. 39 A-77 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, **TIENEN DERECHO A PRESENTAR DESCARGOS y SOLICITAR PRUEBAS dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de esta resolución**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través del correo electrónico [correspondencia.externa@scrd.gov.co](mailto:correspondencia.externa@scrd.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas válidas y legítimas todas las que hasta ahora se han decepcionadas y allegadas, las cuales hacen parte integral del expediente 201831011000100206E.

**RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020**

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa, comunicar el presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC- al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), a la señora Yuly Esmeralda Hernández, Alcaldesa Local de Teusaquillo, al correo electrónico [alcalde.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co) y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta Secretaría, del contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Comunicaciones, publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa incluir copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100206E, y la Resolución original al expediente No. 202070007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa INFORMAR al declarado infractor, que contra la presente resolución NO PROCEDEN RECURSOS por expresa disposición del *inciso segundo del artículo 47 ley 1437 del 18 de enero de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*.

**COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA GONZÁLEZ JINETE**  
Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Margarita Villalba  
Revisó: Liliana Ruíz Gutiérrez  
Rubén Soto Castro  
Aprobó: Nathalia Bonilla Maldonado

**Documento 20203100178913 firmado electrónicamente por:**

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 28-09-2020 08:02:16

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 23-09-2020 13:29:17

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 13 de 14

Cra. 8ª No. 9 - 83  
Tel. 3274850  
Código Postal: 111711  
[www.culturarecreacionydeporte.gov.co](http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co)  
Info: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**RESOLUCIÓN No. 551 del 28 de septiembre de 2020**

**Maria Margarita Villalba Leiton**, contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 24-09-2020 11:28:29

**Ruben David Soto Castro**, Contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 24-09-2020 21:42:22

**Nathalia María Bonilla Maldonado**, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 25-09-2020 06:12:56



605bfcde3f41a6088533659266263b324ea8b5cb3ee4e548b87b2b9bf5495940